



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

**DESPACHO DEL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

Oficio Número: SGG/OS/ 197 /20

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;  
27 de Mayo de 2020.

**CC. CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES  
DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E.**

Por instrucciones del Ciudadano Gobernador del Estado, y de conformidad con las atribuciones que me confiere el artículo 29, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, me permito remitir a esa Honorable Soberanía Popular, para su trámite parlamentario correspondiente, la siguiente Iniciativa de:

- Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarles un afectuoso saludo.

**A T E N T A M E N T E**

**ISMAEL BRITO MAZARIEGOS  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO  
OFICINA DEL C. SECRETARIO GENERAL

**RECEBIDO**

27 MAY 2020

TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS

C.c.p.- Rutilio Escandón Cadenas.- Gobernador del Estado. Para su Superior conocimiento. Palacio de Gobierno. Ciudad  
C.c.p.- Archivo/Minutario

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS  
LXVIII LEGISLATURA  
MESA DIRECTIVA  
PRESIDENCIA

**RECEBIDO**

27 MAY 2020

HORA 1:30pm  
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas  
*Revisión Inicial*





PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

**CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA  
SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO.  
PRESENTES.**

**Rutilio Escandón Cadenas**, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 48 fracción I, 59, fracción XVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 6 y 10, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, someto a consideración de esta Soberanía Popular, la presente iniciativa con proyecto de **"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas"**; al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

México es un país que se caracteriza ante otras naciones por su multiculturalismo sustentado originalmente en sus pueblos originarios. El artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente, en el apartado A, fracción III, prescribe dos derechos fundamentales para los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el territorio nacional. El primero, consiste en el derecho a la libre determinación de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; el segundo, se refiere al acceso y desempeño de los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, garantizando en ambos casos que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad.

El mismo precepto constitucional impone a los Estados de la República que sus constituciones y leyes establezcan las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada Entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

El Estado de Chiapas se encuentra conformado constitucionalmente por 125 Municipios, de los cuales en 45 de ellos más del 30% de su población son hablantes de lenguas indígenas, principalmente el tseltal, tsotsil, chol, zoque, tojolabal, mame, kanjobal, chuj, jacalteco, kakchiquel, teko y lacandón. Asimismo, es importante mencionar que para el año 2015 el 36.1% de los habitantes de





PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Chiapas se auto adscribieron como población indígena. Partiendo de dichas cifras podemos advertir que, en la Entidad habitan 1'886,104 personas auto adscritas como indígenas.

El Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, celebrado por la Organización Internacional del Trabajo y ratificado por México en el año de 1990, dispone que los gobiernos deberán consultar mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles a afectarles directamente.

En los años 2016 y 2017 agrupaciones ciudadanas de los municipios de Oxchuc, Chilón y Sitalá, manifestaron al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado la pretensión de elegir y nombrar a sus autoridades mediante un Sistema Normativo Interno; a falta de una ley secundaria que regule dichos procedimientos, dicha situación tuvo que ser resuelta por los tribunales electorales, lo que propició que el instituto local electoral realizará conjuntamente con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, diversos foros con el propósito de establecer los lineamientos de atención a las solicitudes de consultas indígenas en materia electoral.

Teniendo como antecedente las consultas mencionadas en el párrafo anterior, se propone ante el Pleno de esa Soberanía, reformar la Constitución local con el propósito de fortalecer la libre determinación y autonomía para la elección de las formas de gobierno de nuestros pueblos y comunidades indígenas, así como, establecer los mecanismos para el acceso y desempeño de los cargos públicos y de elección popular de los indígenas chiapanecos.

Los Municipios con mayor presencia indígena de acuerdo al Instituto Nacional Electoral, deben contar con una adecuada y efectiva representación en el Congreso Local, pues en la actualidad es un hecho notorio que la participación de los pueblos indígenas en el Congreso estatal es aún limitado, datos que se reflejan en la escasa presencia de personas indígenas en dicho órgano. Esto, aun y cuando de conformidad con la normativa internacional y constitucional en la materia, los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y, para ello, deben participar en la adopción de decisiones políticas.

Una representación adecuada solo es perceptible, respetando el principio del interés afectado, es decir, la razón por la cual se afirma que la democracia está justificada, es que todos deberíamos tener la oportunidad de participar en las decisiones que nos afectan; sin embargo, históricamente no ha ocurrido así, por ello se han diseñado mecanismos como las acciones afirmativas encaminadas a lograr una adecuada representación y, con ello, que las personas pertenecientes a





PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

grupos en desventaja, como lo son los pueblos indígenas, puedan participar en la toma de decisiones en espacios públicos.

Para fomentar la participación política de las comunidades indígenas es importante garantizarles representatividad en el Congreso y en los Ayuntamientos, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Por tanto, también los partidos políticos deben procurar que las personas pertenecientes a las comunidades indígenas accedan a los cargos de elección popular, lo cual se logrará a través de su postulación en las candidaturas que registren dichos institutos políticos.

Esta reforma constitucional instauro la postulación de candidatos indígenas, por parte de los partidos políticos en el 50% de los Distritos y Municipios considerados indígenas, como medida especial que garantiza e impulsa el derecho de las personas, pueblos y comunidades indígenas a participar políticamente, ya que, tanto la acción política como social de éstos, es necesaria para el fortalecimiento de la vida democrática de nuestro Estado; ello, sin perder de vista que se deberá cumplir y preservar en todo momento con el Principio de Paridad previsto en la Constitución General de la República.

En ese mismo sentido, y a fin de garantizar plenamente la participación política de los indígenas, se impone como obligación a los partidos políticos con registro estatal, el destinar al menos el dos por ciento de su financiamiento público para desarrollar la participación política de estos grupos sociales.

Lo anterior, ya que sin duda es menester el incremento de legisladores indígenas en el Congreso del Estado, así como también en los cargos a miembros de Ayuntamientos. Aunado a lo anterior, habrá de afrontarse el reto de que estas representaciones puedan ofertar calidad y sustancialidad en el desarrollo pleno del ejercicio público y político, es decir, que la representación indígena no solo sea cuantitativa, sino que se garantice la calidad en las representaciones, y en realidad se salvaguarden los intereses de los pueblos indígenas.

A fin de garantizar la adecuada aplicación de los derechos de las comunidades indígenas, se afianza y se hace obligatoria la creación de medios de impugnación idóneos para solucionar las controversias suscitadas durante las elecciones que se realizan bajo los sistemas normativos internos en los municipios indígenas.





PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Ahora bien, es necesario fortalecer y hacer efectiva la capacitación y participación política de las mujeres, lo cual se logrará mediante una adecuada capacitación, misma que podrá ser realizada por una institución educativa certificada y de reconocido prestigio, ello con el fin de afianzar y potenciar su desarrollo, lo cual, repercutirá en la calidad y sustancialidad de las representaciones de las mujeres chiapanecas que desempeñen un cargo de elección popular.

Por otro lado, si bien es cierto la ley imponía como requisito a los partidos políticos el registrar a candidatos jóvenes menores de veinticinco años en al menos la quinta parte de sus integrantes, sin embargo, como se advierte de procesos electorales anteriores, dichos institutos políticos han cumplido con tal disposición mediante el registro de jóvenes en las suplencias de las candidaturas, en virtud que la ley solo establecía la obligación de registrar a jóvenes, sin indicar si debían ser registrados como propietarios o suplentes, lo cual evidentemente era una laguna jurídica que limitaba la auténtica pretensión consistente en tener una efectiva representación de los jóvenes. Por tal motivo, en la presente iniciativa se propone que los partidos políticos registren por lo menos en el 10% de sus integrantes candidaturas de jóvenes menores de 30 años, y que dicho registro sea como propietarios, con lo cual se garantizará la participación política de las jóvenes.

Por último, y en cuanto a la designación del órgano interno de control, se determina que será el propio Tribunal quien realice dicho nombramiento, en virtud y reconocimiento a la autonomía con que cuenta ese órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, y tal como lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 78/2017 y su acumulada 79/2017, en la que ese órgano de control constitucional resolvió que la designación del Titular de la Contraloría General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, debe hacerse directamente por el propio Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, el Ejecutivo a mi cargo tiene a bien someter a la consideración de ese Honorable Congreso del Estado, la presente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS.**

**Artículo Único.-** Se reforma el artículo 7; se adiciona la fracción VII, al artículo 18; se reforma el párrafo primero, del artículo 30; se reforma el artículo 31; se reforma el párrafo cuarto, del artículo 32; se reforma el párrafo segundo, del artículo 34; se





PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

reforma el párrafo segundo, del artículo 38; se adiciona el párrafo cuarto, al artículo 80; se reforman los párrafos segundo, tercero, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero, y se adiciona el párrafo décimo cuarto, todos del artículo 100; se reforman los párrafos primero, tercero, cuarto y octavo, del artículo 101, y se adicionan al mismo artículo los párrafos décimo primero y décimo segundo; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; para quedar redactados de la siguiente forma:

**Artículo 7.-** El Estado de Chiapas, tiene una población pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce y protege a los siguientes: Tseltal, Tsotsil, Chol, Zoque, Tojolabal, Mame, Kakchiquel, Lacandón, Mocho, Jacalteco, Chuj y Kanjopal.

También protege los derechos de los indígenas que por cualquier circunstancia se encuentren asentados dentro del territorio del Estado y que pertenezcan a otros pueblos indígenas.

En el marco de las garantías individuales y los derechos humanos, el Estado protegerá y promoverá el desarrollo de la cultura, lenguas, usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y formas de organización social, política y económica de las comunidades indígenas. También garantizará a sus integrantes el acceso pleno a la justicia, una vida libre de violencia, los servicios de salud y a una educación bilingüe que preserve y enriquezca su cultura, con perspectiva de género, equidad y no discriminación. Fomentará, asimismo, la plena vigencia de los derechos de los indígenas a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, a una vivienda digna y decorosa, así como los derechos de las mujeres, niñas y niños.

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Chiapas, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

También se reconoce y protege el derecho de las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades tradicionales de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones, fomentando la participación y empoderamiento de las mujeres.

El Estado promoverá el eficaz ejercicio de los derechos de uso, disfrute y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, flora y fauna silvestres de las comunidades indígenas, en los términos y con las modalidades que establece la Constitución General de la República y las leyes reglamentarias respectivas.





PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

El Estado, con la participación de las comunidades indígenas, instrumentará los planes y programas necesarios para impulsar su desarrollo socioeconómico con perspectiva de género.

En todo procedimiento o juicio en el que una de las partes sea indígena, se tomará en consideración su cultura, usos, costumbres y tradiciones. Los indígenas tendrán el derecho a que se les designe un traductor y un defensor que hablen su lengua y conozcan su cultura.

En los municipios con población de mayoría indígena, el trámite y resolución de las controversias entre personas pertenecientes a comunidades indígenas, será conforme a sus usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y valores culturales, y con la participación de sus autoridades tradicionales, debiendo salvaguardarse los derechos fundamentales que consagra la Constitución General de la República y el respeto a los derechos humanos.

Los indígenas deberán cumplir sus penas, preferentemente en los establecimientos más próximos a sus comunidades, a fin de propiciar su reintegración a éstas, como parte de su readaptación social.

Se prohíbe toda forma de discriminación de origen étnico o por razón de lengua, sexo, religión, costumbre, o condición social. La contravención a esta disposición será sancionada en los términos de la legislación penal vigente.

El Estado promoverá y protegerá la organización y el desarrollo de la familia indígena, incorporando y reconociendo sus formas tradicionales de constituirse, siempre con respeto a los derechos humanos y a la protección de la dignidad de las mujeres y los menores de edad.

El Estado reconoce y garantiza el derecho de los municipios indígenas a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sobre sus formas de organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres.

Los derechos de los indígenas que esta Constitución consagra deberán ser protegidos y regulados por la ley reglamentaria respectiva y por las demás leyes, en sus correspondientes ámbitos de competencia, y serán, además, garantizados por las autoridades estatales y municipales, así como por las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas.





PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

**Artículo 18.-** Son habitantes del Estado...

I. a la VI....

VII. Tratándose de los pueblos y comunidades indígenas, cumplir con las obligaciones, contribuciones y los cargos que la comunidad les señale conforme a los sistemas normativos internos, en estricto respeto a las garantías que establecen las constituciones federal y local.

**Artículo 30.-** La ley garantizará que la postulación y registro de candidaturas a las Diputaciones del Congreso del Estado, y que las planillas para integrar a los Ayuntamientos cumplan a cabalidad con el principio de paridad de género, en sus dimensiones horizontal, vertical y transversal; así como la participación, por lo menos en el diez por ciento de sus integrantes, de jóvenes menores de treinta años como propietarios.

La vida sin violencia política...

**Artículo 31.-** Los partidos políticos nacionales o locales, con acreditación o registro ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tendrán el derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, debiendo respetar en todos los casos los principios de paridad de género, representación indígena, acceso a los jóvenes y participación política de las mujeres, como lo establecen la Constitución federal, esta constitución, las leyes generales y demás normativa aplicable.

En los Distritos uninominales con mayor presencia indígena de acuerdo al Instituto Nacional Electoral y en los Municipios con población de mayoría indígena, los Partidos Políticos postularán al menos al cincuenta por ciento de sus Candidatos a Diputados y a Presidentes Municipales, y deberán cumplir con la paridad entre los géneros establecidos en la Constitución; asimismo, deberán cumplir con la obligación de fortalecer y hacer efectiva la capacitación y participación política de las mujeres.

**Artículo 32.-** Los partidos políticos...

La ley fijará las reglas...

Dicho financiamiento público...

Los partidos políticos deberán destinar por lo menos el seis por ciento de su financiamiento público ordinario anual a actividades de formación y capacitación para desarrollar el liderazgo político de las mujeres, y por lo menos el dos por





PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

ciento para desarrollar la participación política de los ciudadanos de los pueblos originarios.

La fiscalización de...

Los partidos políticos que pierdan...

**Artículo 34.-** Las campañas políticas tendrán...

La duración de las campañas a Gobernador, a Diputados al Congreso del Estado y a miembros de Ayuntamientos no podrá exceder de sesenta días; y estarán sujetos a los términos establecidos en la ley de la materia.

La ley dispondrá que...

**Artículo 38.-** Tendrá derecho...

Que haya registrado candidatos a diputados de mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de los distritos uninominales.

Que haya obtenido...

Al partido que obtenga...

En ningún caso...

Esta base no...

El cómputo y la declaración...

**Artículo 80.-** La base de...

Cada municipio será...

La competencia que...

En los municipios indígenas regidos por sistemas normativos internos, elegirán a sus integrantes conforme a sus normas, tradiciones y prácticas democráticas, por ciudadanos pertenecientes a éstos.





PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

**Artículo 100.-** El Instituto de Elecciones...

Contará con un órgano de dirección superior, integrado por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras o Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se integrará con las personas representantes de cada partido político y una Secretaria o Secretario Ejecutivo, quienes asistirán con voz, pero sin voto.

La Secretaria o Secretario Ejecutivo será nombrado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en la forma y términos que señala la ley, durará en su cargo seis años y fungirá como Secretario del Consejo General. La Secretaría Ejecutiva contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán regulados por la ley.

El Instituto de Elecciones...

El Consejero Presidente...

Tampoco podrán...

La ley establecerá...

La remuneración que...

Las leyes y el estatuto...

En los municipios regidos electoralmente por sistemas normativos internos indígenas, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana tendrá la obligación de reconocer, respetar, coadyuvar, salvaguardar y garantizar el funcionamiento de dichos sistemas, vigilando que se respeten en todo momento los derechos individuales de las y los miembros de la comunidad.

Asimismo, se faculta al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para organizar, desarrollar y vigilar las elecciones de autoridades auxiliares municipales.

La ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes y de consulta popular tendrá el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.





PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Conforme a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116 fracción IV inciso d), el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral que este último se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales en el Estado de Chiapas en los términos que establezca la Ley.

El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, podrán ordenar la realización de recuentos de alguna o algunas casillas, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley, la que determinará los casos en que podrán realizarse recuentos totales o parciales en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

**Artículo 101.-** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales, así como de los procesos de elección de autoridades bajo el procedimiento de sistemas normativos internos de los municipios indígenas y garantizará la protección de los derechos político - electorales de los ciudadanos.

El Tribunal Electoral...

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas funcionará en Pleno, se integrará por tres Magistradas o Magistrados designados por el Senado de la República y sus emolumentos serán los previstos en el presupuesto de egresos del Estado, del ejercicio fiscal del año correspondiente.

Las y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas designarán de entre ellos, por mayoría de votos, a su Presidente. La Presidencia deberá ser rotatoria por un periodo de dos años conforme al procedimiento y requisitos establecidos en la ley.

En caso de falta absoluta de alguno...

Al Tribunal Electoral del Estado de...

El Tribunal Electoral del Estado...

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas contará con una Contraloría General que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos del Tribunal Electoral; su Titular será nombrado por el Pleno del propio Tribunal Electoral en la forma y términos que señale la ley, y mantendrá coordinación técnica con el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Chiapas.





PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

El Magistrado Presidente...

La Ley fijará las...

En la substanciación y resolución de los medios de impugnación el Tribunal Electoral respetará los sistemas normativos internos de los municipios indígenas, conforme a sus instituciones y prácticas democráticas, así como la interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Derivado de las controversias que se susciten en los procedimientos de los sistemas normativos internos de los municipios indígenas, durante esos procesos electivos, el Tribunal Electoral contará con un área especializada para la mediación y solución de éstos a través de medios alternos de justicia.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

**Artículo Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**Artículo Tercero.-** Dentro del plazo de 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones normativas correspondientes a la Legislación Electoral, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

**Artículo Cuarto.-** En Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictarán los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones previstas en el presente Decreto, y deberán realizar las acciones necesarias para ajustar el mismo a cada una de sus normativas.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento





PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

**Dado** en Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veintidós días del mes de mayo de dos mil veinte.

**Rutilio Escandón Cadenas**  
Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas

**Ismael Brito Mazariegos**  
Secretario General de Gobierno

Las firmas que anteceden corresponden a la Iniciativa de "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas".